



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El día 25 de julio el señor Gobernador de la provincia anunció una serie de medidas para afrontar el déficit que atraviesa su gestión, entre las que se incluye bajar un doce por ciento (12%) del presupuesto de los tres poderes, pagar en tickets el veinte por ciento (20%) de los salarios estatales y en bonos el sueldo anual complementario, eliminando hasta el 2003 este beneficio en los haberes de funcionarios. Anunció también un tope de dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$ 2.348) en los sueldos de funcionarios del Poder Ejecutivo y empresas del Estado, con la novedad del descuento directo de los impuestos Automotor e Inmobiliario en los sueldos de funcionarios y agentes de los tres poderes que superen los mil pesos (\$ 1.000).

Informó además que se estudia el proyecto de adhesión a la Ley Nacional de Asignaciones Familiares para su implementación a partir de la próxima liquidación de sueldos.

Todas estas medidas obviamente vuelven a afectar de manera negativa y en muchos casos, casi confiscatoria, los magros ingresos de la mayoría de los agentes públicos rionegrinos.

Aparentemente, al hacer compartir este recorte en los sueldos públicos, tanto a funcionarios como a agentes, se pretende dar una idea de paridad de sacrificio de quienes más perciben en relación con quienes sus cada vez mas reducidos haberes no les alcanzan para subsistir.

Sin embargo, en sus anuncios sobre los empleos públicos, el Gobernador no hizo referencia alguna a una situación de inequidad existente en ese ámbito y que entiendo se debe revertir sin falta.

Me refiero a la incompatibilidad de la percepción simultánea de un sueldo público y el cobro de un haber previsional.

En la Provincia de Río Negro, en jurisdicción de la Administración Central, habría más de 300 funcionarios en esta situación, sin poder estimar cuántos más percibirían este doble emolumento, bajo la figura de los contratos de prestación de medios y de locación de obra o de servicios, en los tres Poderes y en las empresas provinciales.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Se podrá decir que desde siempre existió esta posibilidad del reingreso a la función pública de personas que son beneficiarios previsionales. Tanto esto es así, que un simple repaso de lo que fue la legislación previsional provincial, es ilustrativo de esta práctica que, en muchas oportunidades, en críticas situaciones presupuestarias similares, se impuso la necesidad de acotar este especial privilegio, a través de leyes que limitaban los haberes de estas personas, ya fueran los previsionales como los de su nuevo cargo.

De hecho, desde la sanción de la primera ley previsional de la provincia, la n° 59, el reingreso a la administración pública para quien había pasado a situación pasiva era una posibilidad contemplada en esa normativa, que incluso permitía reajustar los beneficios previsionales tras tres años de nuevos servicios sucesivos.

Esta posibilidad, que en el orden nacional estaba restringida, era comprensible en el ámbito de Río Negro, dada la necesidad que tenía entonces la Administración Provincial, de contar en sus plantas de personal con agentes altamente capacitados y experimentados en la función pública, por lo que la ley previsional era tan amplia en este y otros aspectos.

Sin embargo, con el correr de los años el sistema previsional provincial fue ajustándose en muchos aspectos al punto que, en un momento determinado, se consagró la incompatibilidad del ejercicio de un empleo público con la percepción de un haber previsional.

No duró mucho esa disposición, sucesivas reformas de la llamada ley de jubilaciones reinstauraron la posibilidad de compatibilizar un cargo público con un beneficio previsional (ley n° 1386 del año 1979), contemplando una reducción de los haberes como activo del orden del veinticinco por ciento (25%).

Llegamos así a la última ley previsional, la n° 2432 que establecía en su artículo 54, un régimen de compatibilidad, compensado con quitas en los beneficios previsionales, exceptuando de las mismas a los docentes en ámbito universitario, según el artículo 56.

Estas disposiciones fueron modificadas sucesivamente, con carácter cada vez más restrictivo en lo que respecta a los haberes previsionales -al incrementar el porcentaje de quita- y más amplio en lo que hacía a la excepción de los docentes -al incluir finalmente a todos los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

niveles-, a través de las leyes nros. 2448, 2405, 2638 y 2909.

Cito estas referencias legales por cuanto las reducciones que se hacían sobre los haberes de los pasivos que eran reincorporados, alcanzaban hasta el cincuenta por ciento (50%), según una escala en la que se conjugaba la edad del agente con el monto del beneficio previsional que percibía.

La transferencia de la Caja, al derogar la legislación previsional provincial dejó un vacío sobre esta situación que, finalmente vino a ser completado en 1998, ante otra de las habituales contingencias económico-financieras que ha venido sufriendo Río Negro y que obligó al gobierno provincial a disponer un paquete de leyes de emergencia, entre las que se sancionó la n° 3229, de creación del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados.

La referida ley n° 3229, en el caso de doble percepción de haberes como pasivo y como activo, establece la deducción del veinte por ciento (20%) del menor haber bruto que corresponda al agente, excluyendo asignaciones familiares, la que se descontar de la remuneración que perciba como activo. Están excluidos de este aporte obligatorio los docentes frente a curso (ley n° 3420 ratificatoria del decreto ley n° 3/99). El importe de estas deducciones salariales constituyen el Fondo Solidario que, a través de la Secretaría de Acción Social, se aplica para, precisamente, contribuir con subsidios a la atención de los cada vez más numerosos desocupados que habitan nuestra provincia.

Lamentablemente desconozco cuanto representa el ingreso mensual de este Fondo, aunque no dejo de reconocer que el mismo puede significar un monto importante ya que, como expresara precedentemente, es recaudado entre más de 300 beneficiarios previsionales con cargos públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

No incluyo en la referencia anterior al Poder Judicial, en el que se registran muchos casos de magistrados y funcionarios con doble percepción de haberes como activos y pasivos, por cuanto, aparentemente, en ese Poder no se efectúa la deducción prevista en la ley n° 3239, la que podría ser importante ya que, en ese ámbito, el percibir un haber previsional no limita la percepción de la bonificación de antigüedad en los salarios de activos, como se exige en otras jurisdicciones, por cuanto literalmente la misma no se abona, ya que perciben la denominada bonificación por experiencia profesional, o sea por el tiempo transcurrido



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

desde el momento que recibieron su título que, repito no es bonificación por antigüedad laboral, aunque lo parezca...

La deducción que se efectúa por imperio de la ley n° 3239 es realmente mínima. El veinte por ciento (20%) del menor haber bruto que corresponda al agente no es una cifra significativa y tiene mas de formalidad que del sentido propio de un aporte solidario, quizá producto de la presión política de quienes se podían haber visto perjudicados por su aplicación. Esto surge de los propios antecedentes de su elaboración, ya que basta con leer detenidamente el expediente n° 576/98, que remitiera el Poder Ejecutivo con el proyecto de esa ley, para comprobar este aserto.

En el referido expediente, en el acuerdo de Ministros se lee: "El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros y del Señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley mediante el cual se establece un Fondo Solidario de Asistencia a los Desocupados destinado a brindar apoyo económico, social y de capacitación a aquellos rionegrinos que no cuenten con un puesto de trabajo fijo y remunerado. El aporte se constituirá con el aporte del treinta y tres por ciento (33%) los ingresos brutos que perciban en concepto de remuneración los agentes públicos que a su vez gocen de un beneficio previsional que no sea de pensión". Igual criterio se expresa en la elevación de fundamentos que firma el señor Gobernador al expresar: "A fin de dotar de recursos a dicho fondo, se establece un aporte obligatorio del treinta y tres por ciento (33%) del monto bruto -excluidos salarios familiares- que reciban en concepto de remuneración los agentes públicos que a su vez se encuentren percibiendo beneficios previsionales...".

Sin embargo, en la redacción de la parte normativa del proyecto, el monto de deducción que aparece es, precisamente el veinte por ciento (20%), cifra con la que finalmente fue sancionada la citada ley. Obvia todo comentario ante la evidencia tan palmaria de una gestión a favor de los intereses particulares comprometidos.

Las referencias ya mencionadas de deducciones del orden del cincuenta por ciento (50%) en la legislación anterior, no se compadecen con el porcentaje actualmente vigente, ni en el valor económico ni en el sentido solidario que la actual situación económica de la sociedad impone, lo que obliga entonces a un replanteo de esta situación que implique una corrección inmediata de este espacio de irritante privilegio que se mantiene en el sistema público.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En tal sentido quiero destacar que el gobierno nacional promulgó el decreto n° 894/01 por el que se establece la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública, concediendo al personal involucrado la posibilidad de optar por la percepción de uno de los citados emolumentos.

En su articulado el citado decreto nacional establece, entre otras disposiciones que: "...el personal alcanzado por las disposiciones de su artículo deber formular dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de su publicación la opción entre:

- a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente.
- b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.....".

En el referido decreto se hace extensiva a todas las personas que se desempeñan en la Administración Pública Nacional, con independencia de su vinculación laboral o contractual, la obligación de presentar una declaración jurada de no estar incurso en la incompatibilidad establecida por las disposiciones del artículo principal. El falseamiento de la declaración jurada o su falta de presentación constituir incumplimiento grave y ser causal de cesantía, despido con causa o de rescisión contractual según el régimen que corresponda.

Esta disposición nacional, promulgada en el marco de emergencia fiscal que afronta el país, impone por parte de la Provincia idéntica actitud, máxime que la misma ya se comprometió a una medida de esta naturaleza, a través de la firma de una Acta Acuerdo suscripta entre el Gobernador y el titular de la ANSES, en marzo del corriente año, en cuya cláusula Cuarta se convino en la necesidad de implementar en la jurisdicción provincial medidas para adherir a las pautas que, en materia de empleo público e incompatibilidades entre el ejercicio de un empleo y el goce de cualquier beneficio previsional, se consagran en la legislación nacional (ley n° 24.241 y normas modificatorias y complementarias).

Presumo que los trescientos agentes a los que se les deduce haberes con destino al Fondo Solidario



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

son funcionarios públicos, por cuanto, de ser agentes, se estaría violentando el inciso b) del artículo 4° de la ley n° 3487 -Estatuto General y Básico Para el Personal de la Administración Pública- que, taxativamente, inhibe el ingreso a "...el que sea retirado o jubilado de algún régimen nacional, provincial o municipal o que reúna las condiciones para acceder a la jubilación ordinaria".

Entonces, de ser en su totalidad funcionarios, con más razón se impone la necesidad de adecuar la legislación sobre su permanencia en los cargos percibiendo dos haberes, máxime teniendo como ejemplo que el señor Gobernador, beneficiario de un haber previsional, hace tiempo que renunció a la percepción de su sueldo.

Por las razones expuestas formulo el presente proyecto de ley que, a diferencia de lo normado en el orden nacional, no implica declarar la incompatibilidad absoluta entre la percepción simultánea de haberes previsionales y un sueldo en el sector público. Por el contrario, se mantiene la compatibilidad, pero llevando el porcentaje de deducción previsto en la ley n° 3239 del veinte por ciento (20%) al ochenta por ciento (80%), o sea invirtiendo la ecuación de lo que actualmente se deduce a los beneficiarios de esta situación de excepción.

No conviene en esta circunstancia la opción del orden nacional, por cuanto la renuncia al haber previsional no tendría significación para el presupuesto de la Provincia y, al permitir recaudar una masa dineraria tres veces mayor a la que actualmente se obtiene con la ley n° 3239, se incrementaría en un similar porcentaje el beneficio social de alcanzar un universo mayor de asistencia a los desocupados de Río Negro.

Soy consciente de que una medida de esta naturaleza, posiblemente pueda afectar salarialmente a personas útiles para la gestión de gobierno que fueran convocadas, precisamente, por su idoneidad, capacidad técnica u otras razones, a pesar de revistar como pasivos. Pero estos son casos particulares sobre los que debe imponerse no sólo los principios de austeridad, equidad, responsabilidad, ejemplaridad y ética republicanos que sustenta nuestro sistema de derecho, sino que deben resignarse ante el estado de emergencia que impone la situación social que vivimos.

Por lo precedente someto a la consideración de la Cámara el presente proyecto de ley modificatorio de la ley n° 3239, cuyas razones y objeto estimo serán compartidos por los señores legisladores a través de su sanción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por ello.

**AUTOR:** Liliana M. Finocchiaro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 2° de la ley 3239, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 2°.-** El Fondo creado de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos que a su vez se encuentren percibiendo beneficios previsionales de cualquier sistema o régimen previsional de que se trate y cualquiera sea la función, cargo remunerado o prestación contractual, con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, que tengan en la Administración Pública o en empresas del estado provincial.

Quedan exceptuados de este aporte los que sólo perciban beneficios previsionales derivados de pensión y quienes ocupen un cargo electivo.

El aporte obligatorio dispuesto será del ochenta por ciento (80%) del menor haber bruto que corresponda al agente, excluyendo las asignaciones familiares y se descontará de la remuneración que perciba como activo.

Si los comprendidos en esta disposición autorizaren voluntariamente un mayor descuento sobre sus haberes como activos, el mayor aporte tendrá igual fin y tratamiento.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 3° de la ley n° 3239, el que quedará redactado con el siguiente texto:

**"Artículo 3°.-** Los fondos recaudados de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, deberán ser depositados por las tesorerías responsables de abonar las remuneraciones de los agentes públicos comprendidos, en una cuenta bancaria específica cuya titularidad y administración corresponder a la autoridad de aplicación de la presente norma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Los titulares de los departamentos de Recursos Humanos y de las Tesorerías de las distintas jurisdicciones comprendidas por los alcances de la presente, son responsables administrativa y legalmente del estricto cumplimiento de sus disposiciones, bajo cargo de sumario por falta grave.

**Artículo 3°.-** De forma.